



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2015**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE**  
**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y**  
**DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el escrito y anexo de Bernardo Alfonso Sierra Becerra, delegado del Poder Judicial de Morelos, recibidos el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **035355**. Conste.

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del delegado del Poder Judicial de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, y atento a su contenido, se tiene al promovente realizando manifestaciones y acompañando una documental en copia certificada, además, en relación con el informe que menciona, dígasele que se recabará en caso de estimarse necesario para la resolución del presente asunto.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11 párrafo segundo<sup>1</sup>, y 35<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

CASA

<sup>1</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>2</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.